

Auto No. 00018

**“POR EL CUAL SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE UN POZO DE AGUA
SUBTERRÁNEA”**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas en la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 22 de septiembre de 2019, al predio ubicado en la Carrera 52 No.138 - 35, localidad de Suba de esta ciudad, con el propósito de localizar el pozo identificado con el código **pz-11-0219**, concluyendo en el **Concepto Técnico No. 07696 del 26 de junio del 2018 (2018IE147983)** que, debe darse de baja al pozo ya que no se registraron evidencias del mismo y no surte efecto alguno realizar visitas de control.

Que mediante **Concepto Técnico No. 04597 del 28 de abril del 2024 (2024IE92058)**, se concluyó que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita el día 2 de abril de 2024, al predio ubicado en la Carrera 52 No.138 - 35, localidad de Suba de esta ciudad, con el propósito de localizar el pozo identificado con el código **pz-11-0219**, pero no hay existencia de algún punto de agua subterránea en el predio.

Que con el propósito de establecer quién funge como propietario del predio con nomenclatura urbana **Carrera 52 No.138 - 35**, localidad de Suba de esta ciudad, con Chip **AAA0119CSLF**, lugar donde se localiza el pozo identificado con el código **pz-11-0219**, se consultó la Ventanilla Única de la Construcción (VUC), evidenciando que el predio en la actualidad es de propiedad del señor **EDILBERTO RINCÓN MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.095.842, como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

Página 1 de 10

Auto No. **00018**

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Unidad Administrativa Especial del Catastro Distrital</p>		<p>Certificación Catastral</p> <p>ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antirruidos) artículo 6, parágrafo 3. En concordancia con la resolución 1040 de 2023 Artículo 8.3 "Derecho constitucional de Habeas Data".</p>										
<p>Información Jurídica</p>		<p>Radicación No. W-601506 Fecha: 14/06/2024 Página: 1 de 1</p>										
Número Propietario	Nombre y Apellidos		Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción						
1	EDILBERTO RINCON MORENO		C	17095842	100	N						
<p>Total Propietarios: 1</p>		<p>Documento soporte para inscripción</p> <table border="1"> <tr> <td>Tipo 6</td> <td>Número: 492</td> <td>Fecha 1986-03-04</td> <td>Ciudad BOGOTÁ</td> <td>Despacho: 13</td> <td>Matrícula Inmobiliaria 050N00923718</td> </tr> </table>					Tipo 6	Número: 492	Fecha 1986-03-04	Ciudad BOGOTÁ	Despacho: 13	Matrícula Inmobiliaria 050N00923718
Tipo 6	Número: 492	Fecha 1986-03-04	Ciudad BOGOTÁ	Despacho: 13	Matrícula Inmobiliaria 050N00923718							

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, con el propósito de realizar actividades de control, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, el día **2 de abril de 2024**, realizó visita al predio ubicado en la **Carrera 52 No.138 - 35** (CHIP AAA0119CSLF), de la localidad de Suba de esta ciudad, registrando lo observado en el **Concepto Técnico No. 04597 del 28 de abril del 2024 (2024IE92058)**, así:

“(…)

6. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA TÉCNICA

El día 2 de abril 2024 se realizó visita técnica de control en el predio ubicado en la Carrera 52 No. 138-35 con el fin de verificar las condiciones actuales del pozo identificado ante la Entidad con código pz-11-219, el cual se localizaba según las coordenadas planas que reposa en las bases de datos del Grupo de aguas Subterráneas donde actualmente opera el establecimiento Lavautos Automoon de la Colina (Foto No. 1 y 2).



Página 2 de 10

Auto No. 00018

Foto No.1 Fachada del predio

Foto No.2 Predio, ubicación de los tanques de recolección de agua lluvia

Durante la visita se realizó un recorrido por las instalaciones del predio, en el cual no se observó algún punto de captación subterránea, así mismo el usuario que atendió la visita el señor Camilo Gutiérrez, informa que en ese predio no existe ningún pozo, indica que el consumo de agua proviene principalmente de agua utilizada del acueducto de Bogotá como también de las aguas lluvias captadas por el tejado y la placa de concreto de todo el predio. (Foto 3 y 4).



Foto No.3 Cuarto de tanques de almacenamiento de agua lluvia

Foto No.4. Sistema de bombeo para distribución del agua al establecimiento

Se observa que en el predio hay tres (3) tanques de 10000 L cada uno, donde almacenan el agua lluvia y es distribuida por todo el predio (Foto 5 y 6), se solicitó al usuario remitir vía correo electrónico la factura del servicio de acueducto; ya que al momento de la visita el usuario no contaba con copia alguna; sin embargo, dicha información no fue remitida.

Auto No. 00018



Foto No. 5 Tubería de circulación de agua lluvia



Foto No. 6 Tubería de circulación de agua lluvia al predio

Teniendo en cuenta la revisión de los antecedentes y lo observado en la visita técnica no existe ningún pozo de aguas subterráneas en el predio.

7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Una vez verificado el sistema información forest, no se encuentra información para ser evaluada.

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
<i>De acuerdo con lo evidenciado en visita de control realizada el día 2 de abril el 2024, se evidencia que el usuario no se encuentra realizando aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo; ya que no hay existencia de algún punto de agua subterránea en el predio.</i>	Sí

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVO Y/O REQUERIMIENTOS

De acuerdo con la revisión de antecedentes, no hay actos administrativos y/o requerimientos para ser evaluados.

10. CONCLUSIONES

NORMATIVA VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIAS DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	SI
JUSTIFICACIÓN	

Auto No. 00018

El día 2 de abril del 2024 se realizó visita de control al del pozo identificado ante la Entidad con código pz-11-0219, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 52 No. 138-35, predio propiedad del señor Edilberto Rincón Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 17095842. Actualmente en el predio opera el establecimiento de comercio LAVAUTOS AUTOMOON DE LA COLINA identificado con Nit. 79519392-9.

Durante la visita no se evidenció la existencia del pozo inventariado en la SDA como pz-11-0219, de acuerdo con la revisión de antecedentes, se concluye lo siguiente:

*- El usuario **CUMPLE** con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16; debido a que no realiza extracción del recurso hídrico subterráneo, ya que no hay existencia de algún punto de agua subterránea en el predio.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(...) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Auto No. 00018

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a prevenir el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979, establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)"

Que en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Auto No. 00018

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de otro lado, el artículo 3° del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)"

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad, deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Auto No. 00018

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que:

"Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento."

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que de acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día **2 de abril de 2024**, al predio ubicado en la **Carrera 52 No.138-35** (CHIP AAA0119CSLF), de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., no existe el pozo identificado con código **PZ-11-0219** como quedo consignado en el **Concepto Técnico No. 04597 del 28 de abril del 2024 (2024EE92058)**, haciéndose necesario declarar la inexistencia del pozo identificado con el código **PZ-11-0219**, en el ya mencionado predio.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Auto No. 00018

Que a través de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*” modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 15 del artículo cuarto, que reza:

“*(...) 15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se realiza el seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo. (...)*”

En mérito a lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la inexistencia del pozo de agua subterránea identificado por esta Entidad con el código **pz-11-0219**, ubicado en el predio de la **Carrera 52 No.138-35** (CHIP AAA0119CSLF), de la localidad de Suba de esta ciudad propiedad del señor **EDILBERTO RINCÓN MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.095.842, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: HACER parte integral del presente acto administrativo el **Concepto Técnico No. 04597 del 28 de abril del 2024 (2024EE92058)**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **EDILBERTO RINCÓN MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.095.842, en la **Carrera 52 No.138-35** de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Página 9 de 10

Auto No. **00018**
Dado en Bogotá a los 02 días del mes de enero del 2025



FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Elaboró:

MARTHA ELIANA BONILLA BALSERÓ	CPS:	SDA-CPS-20241814	FECHA EJECUCIÓN:	14/06/2024
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	CPS:	SDA-CPS-20242284	FECHA EJECUCIÓN:	01/07/2024
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	02/01/2025
-----------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Página **10** de **10**